COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 17 de enero de 2002, el Consejo ha adoptado el siguiente **ACUERDO**, en relación con el **Expediente 2002/5810.**

"En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, y la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y en consideración a los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Autorizaciones Generales, mediante escrito de 30 de noviembre del pasado año, la Subdirección General de Ordenación de las Telecomunicaciones, notifica la Resolución de 27 de noviembre de 2001, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, que se acompaña a esta Resolución como Anexo, por la que otorga a la entidad **"STAR ATLANTIC TELECOM, S.A."**, una Autorización Provisional para la prestación del servicio de telecomunicación de **"REVENTA DEL SERVICIO TELEFÓNICO MÓVIL"**, tal y como se describe en la solicitud formulada por la sociedad interesada ante dicho Organismo.

Segundo. La precitada Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 27 de noviembre de 2001, autoriza la prestación del servicio en las condiciones establecidas en la misma, por un plazo de 24 meses desde la fecha de otorgamiento de la autorización, prorrogándose el plazo de modo automático por períodos de 12 meses. No obstante, la Autorización Provisional se extinguirá en el momento de la entrada en vigor de la Orden Ministerial por la que se establezcan las condiciones definitivas para la prestación del servicio cuya prestación se autoriza por dicha resolución.

Tercero. Consultado el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, la sociedad **"STAR ATLANTIC TELECOM, S.A."**, figura ya inscrita, como titular de una Autorización General tipo A, por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 29 de julio de 1999, por lo que los datos objetos de inscripción en el precitado Registro Especial obran ya en esta comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones establece, en su artículo 10, que se requerirá una Autorización General para la prestación de servicios de telecomunicación y para el establecimiento o explotación de las redes de telecomunicaciones que no precisen el otorgamiento de una licencia individual.

Segundo. El artículo 14 de la precitada Ley 11/1998, General de Telecomunicaciones, dispone que cuando la prestación de un nuevo servicio no hubiese sido aún objeto de regulación, mediante la aprobación de la correspondiente Orden ministerial, el Ministerio competente, una vez recibida la solicitud para llevar a cabo la actividad, establecerá las condiciones provisionales que lo permitan y otorgará o denegará motivadamente lo solicitado.

Tercero. La Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Autorizaciones Generales, establece, en su artículo 15, que el Órgano que hubiese dictado la Resolución del otorgamiento de la autorización, dará traslado de la misma a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para que ésta proceda a la inscripción de la autorización otorgada en el Registro correspondiente.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1 del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, el artículo 4.3 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y el artículo 1.Dos, 2.b) y 2.n) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones,

A C U E R D A: Que se proceda a la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, de la entidad **"STAR ATLANTIC TELECOM, S.A."**, C.I.F. nro. A-50800804, con domicilio social en Zaragoza, Paseo de Sagasta, nro. 14, y con domicilio a efectos de notificaciones en Zaragoza, Calle Joaquín Costa, nro. 12, como titular de una Autorización Provisional para la prestación del servicio de telecomunicación de **"REVENTA DEL SERVICIO TELEFÓNICO MÓVIL"**, otorgada por Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 27 de noviembre de 2001.

De conformidad con lo dispuesto en dicha Resolución, se inscribirá como fecha de extinción de la Autorización Provisional el **día 27 de noviembre del año 2003**, modificándose dicha fecha por períodos de doce meses, hasta que esta Autorización Provisional se extinga por la entrada en vigor de la Orden ministerial por la que se establezcan las condiciones definitivas para la prestación del servicio cuya prestación autoriza.

Modificación de los datos inscritos.

Una vez practicada la inscripción de esta Autorización Provisional, se consignarán en el correspondiente Registro Especial cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la autorización. El titular de la autorización estará obligado a solicitar la inscripción de toda modificación que afecte a los datos inscritos, salvo que éstos tengan su origen en un acto emanado del Ministerio competente o de la propia Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.

Cancelación de la inscripción registral

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 11/1998, y en el artículo 7 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Autorizaciones Generales, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá cancelar la inscripción registral, previa tramitación del correspondiente expediente de revocación.

Extinción de la Autorización.

Cuando el interesado cese en la prestación del servicio o en la explotación de la red, deberá comunicarlo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para que ésta proceda a la cancelación de la inscripción registral.“

Tasas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 17501998, de 31 de julio, todo titular de una Autorización General para la prestación de servicios a terceros, estará obligado a satisfacer a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una tasa anual que no podrá exceder del 2 por 1.000 de sus ingresos brutos de explotación. El tipo de gravamen se establecerá para cada año en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado. La tasa se devengará con carácter anual el día 31 de diciembre. Dentro del plazo de tres meses contados desde el día siguiente al citado devengo, el titular de la presente Autorización General deberá presentar ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Dirección de Administración y Gestión Económica) una declaración de ingresos brutos de explotación correspondiente al periodo de devengo

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº. Bº. EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

José María Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes.

.

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2001 POR LA QUE SE OTORGA A LA ENTIDAD

STAR ATLANTIC TELECOM, S.A.

UNA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE "REVENTA DEL SERVICIO TELEFÓNICO MÓVIL".

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN POR LA QUE SE OTORGA A STAR ATLANTIC TELECOM, S.A. UNA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REVENTA DEL SERVICIO TELEFÓNICO MÓVIL DISPONIBLE AL PÚBLICO

Se ha recibido en la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información la solicitud remitida por la entidad Star Atlantic Telecom, S.A. (en adelante, Star Atlantic) para la obtención de un título habilitante para la prestación del servicio de reventa del servicio telefónico móvil, presentada al amparo de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, por tratarse de un servicio cuya regulación aún no ha sido establecida mediante la correspondiente Orden Ministerial.

Star Atlantic pretende ampliar el campo de actuación de sus actividades ofreciendo a sus clientes, adicionalmente a los servicios prestados al amparo de otros títulos habilitantes que actualmente ostenta, la reventa de servicios prestados por operadores de telefonía móvil.

En relación con estos servicios, Star Atlantic desarrollaría una actividad esencialmente comercial, consistente en la contratación de líneas de acceso y volúmenes de tráfico telefónico al por mayor a los citados operadores de redes móviles, para su posterior reventa y facturación a los usuarios finales.

MINISTERIO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA
La presente fotocopia ha sido debidamente cotejada con su original del que es fiel reproducción
Madrid. LA JEFE DEL SERVICIO

Fdo.: Mª José Fernández Pérez

En su solicitud, Star Atlantic no menciona tener intención de establecer ni explotar medios técnicos de conmutación, transmisión o gestión de las citadas comunicaciones móviles, por lo que debe entenderse que, en todo caso, tales actividades serán realizadas por los operadores con los cuales llegue, en su caso, a un acuerdo para la comercialización de sus servicios.

De esta manera, el servicio ofrecido por Star Atlantic consistiría en la mera reventa del servicio telefónico móvil prestado por operadores debidamente habilitados para ello, sin emplear para ello elementos de transmisión ni conmutación propios.

Sin embargo, por no existir relación contractual entre los clientes de Star Atlantic y los operadores que les prestan el servicio, para que aquéllos puedan interactuar con su proveedor, de modo que puedan disfrutar plenamente de todas las capacidades ofrecidas por este, Star Atlantic debe asumir, junto al citado papel de comercializador de los servicios, la tarea de trasladar a los operadores con los que contrate las instrucciones que, en relación con la configuración de los servicios, reciba de sus clientes.

Para ello, es preciso que esta labor de intermediación entre sus clientes y los operadores que prestan los servicios esté contemplada en los contratos que Star Atlantic celebre con éstos, identificándose en ellos las capacidades y los procedimientos de configuración de cada uno de los servicios prestados y de sus componentes.

MINISTERIO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGIA
La presente Fotocopia ha sido debidamente cotejada con su original del que es fiel reproducción
Madrid

LA JEFE DEL SERVICIO

Fdo.: Mª José Fernández Pérez

Igualmente, resulta necesario que los contratos que Star Atlantic celebre con sus clientes contengan una descripción detallada de las características de los servicios prestados y de su capacidad y procedimiento de configuración, debiendo considerarse de modo específico, en su caso, los procedimientos empleados para hacer uso del derecho de conservación de número, selección de operador, y todos aquellas otras capacidades que, en cada momento, la regulación vigente reconozca como derechos de los usuarios del servicio telefónico móvil disponible al público.

En su virtud

RESUELVO

Primero. Otorgar a Star Atlantic Telecom, S.A. una autorización provisional para la prestación del servicio de reventa del servicio telefónico móvil disponible al público conforme a la descripción aportada en su solicitud, con sujeción a las siguientes condiciones:

1. Se habilita a Star Atlantic Telecom, S.A. para la prestación del servicio de reventa del servicio telefónico móvil disponible al público, sin establecimiento ni explotación de medios propios de transmisión ni conmutación, de acuerdo con la descripción aportada en su solicitud.

MINISTERIO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA
La presente Fotocopia ha sido debidamente cotejada con [illegible]
Madrid,
LA JEFE DEL SERVICIO

Fdo.: Mª José Fernández Pérez

2. Star Atlantic Telecom, S.A. desarrollará esta actividad con sujeción a las condiciones que le fueran de aplicación de las contenidas en el artículo 10 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares.

3. En particular, Star Atlantic Telecom, S.A. deberá cumplir con la normativa que resulte de aplicación en materia de protección de datos personales, secreto de las comunicaciones y derechos de los usuarios.

4. Star Atlantic Telecom, S.A. deberá asumir, frente a sus clientes, la responsabilidad sobre la totalidad de los aspectos de los servicios que comercialice.

5. Star Atlantic Telecom, S.A. no adquirirá ningún derecho en relación con los recursos de numeración que gestione en la prestación de sus servicios para identificar a sus clientes, facilitando en su caso la conservación de dichos números a los clientes que cesen en la contratación de sus servicios para pasar a contratar de modo directo con un operador de red de telefonía móvil.

6. Star Atlantic Telecom, S.A. no deberá limitar a sus clientes el acceso a las capacidades o funcionalidades soportadas por las líneas de acceso en las que basa sus servicios, describiéndolas en los contratos de prestación de servicios, y trasladando a los operadores con los que contrate las instrucciones que, en relación ellas, reciba de sus clientes.

MINISTERIO
Y TECNOLOGÍA

La presente fotocopia es copia fiel del documento
cotejada con su original del que es fiel reproducción
Madrid,

LA JEFE DEL SERVICIO

Fdo.: Mª José Fernández Pérez

7. Asimismo, Star Atlantic Telecom, S.A. deberá garantizar para sus clientes, respecto de los servicios que comercialice, el cumplimiento de todos los derechos que, en cada momento, reconozca la regulación vigente para los clientes de los operadores de servicios telefónicos móviles disponibles al público.

Segundo. Se autoriza a la prestación del servicio en las condiciones establecidas en esta autorización por un plazo de 24 meses desde la fecha de su otorgamiento. Este plazo será prorrogado de modo automático por períodos de 12 meses.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la autorización provisional se extinguirá en el momento de la entrada en vigor de la Orden Ministerial por la que se establezcan las condiciones definitivas para la prestación del servicio cuya prestación se autoriza por la presente Resolución. Una vez se produzca dicha entrada en vigor, esta autorización provisional deberá acomodarse a lo que se disponga en ella, sin que su titular conserve ningún derecho preexistente a la citada Orden.

Tercero. De conformidad con el artículo 14 de la Ley General de Telecomunicaciones, las condiciones impuestas en esta autorización podrán modificarse en los términos previstos en el artículo 11 de dicha Ley.

MINISTERIO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGIA

La presente Fotocopia ha sido debidamente cotejada con su original del que es fiel reproducción.
Madrid,

LA JEFE DEL SERVICIO

Fdo.: Mª José Fernández Pérez

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, Recurso de Reposición ante el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su notificación; o Recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de 2 meses a partir del día siguiente al de su notificación.

Madrid 27 de noviembre de 2001

EL DIRECTOR GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

P.D. del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información
(Orden de 30 de noviembre de 2000, B.O.E. de 5 .12.00)

Bernardo Pérez de León Ponce

MINISTERIO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA

La presente Fotocopia ha sido debidamente cotejada con su original del que es fiel reproducción
Madrid

LA JEFE DEL SERVICIO

Fdo.: Mª José Fernández Pérez